

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 475
Radicación 2020-00184-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, noviembre veinticinco (25) del dos mil
veinte (2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la persona y los bienes del señor LUIS CARLOS CUERO CIFUENTES, vecino del municipio de Trujillo valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1107086589 para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de \$30.000.000 MCTE, saldo a capital vencido, de las obligaciones No. 725069520180008 y 725069520174050, contenida en el pagaré No. 069526110000045. **Por la suma de \$3.414.981, como intereses remuneratorios** o de plazo liquidados desde el día 13 de febrero del 2019 hasta el 13 de septiembre del 2019. **Por la suma de \$976.117** como intereses de mora sobre el capital vencido desde el día 14 de septiembre del 2019 hasta el 7 de septiembre del 2020. **Por la suma de \$193.677 MCTE** por motivos de otros conceptos del pagaré No. 069526110000045. **Por los intereses** de mora sobre el capital insoluto del pagaré, desde el día 8 de septiembre del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, el cual reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, título valor que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor LUIS CARLOS CUERO CIFUENTES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) moneda corriente como saldo a capital vencido correspondiente a la obligación contenidos en el pagaré No. 069526110000045.

1.2 Por la suma de tres millones cuatrocientos catorce mil novecientos ochenta y un mil pesos (\$3.414.981.00) moneda corriente, como intereses remuneratorios o de plazo desde el día 13 de febrero del 2019 hasta el 13 de septiembre del 2019, contenidos y aceptados en el pagaré.

1.3 Por la suma de novecientos setenta y seis mil ciento diecisiete pesos (\$976.117.00), moneda corriente como intereses moratorios sobre el capital vencido desde el día 14 de septiembre del 2019 hasta el 7 de septiembre del 2020, los cuales se encuentran aceptados en el pagaré.

1.4 Por los intereses de mora desde el día 8 de septiembre del 2020, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de ciento noventa y tres mil seiscientos setenta y siete pesos (\$193.677.00) como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526110000045.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

3° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

4°. Notificar esta providencia personalmente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem.

5°. ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

6°. RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula Número 1.144.167.665 expedida en Cali, con tarjeta profesional No. 267.907 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte demandante.

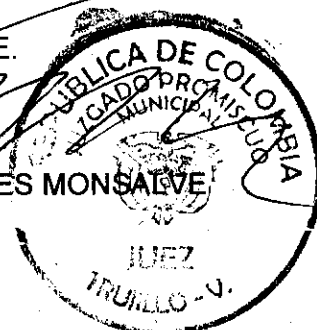
7°. Tener a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ quienes se identifican con la las cédulas de ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951 respectivamente, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por la apoderada de la parte actora, pero sin acceso al expediente por no haber acreditado su calidad de estudiantes de derecho. Decreto 196 de 1971.

8° REQUERIR a la parte actora, para que en lo sucesivo la solicitud de medidas cautelares, se presenten en escrito separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 03

Hoy, enero 22 de 2021 se notifica a las partes el Auto
No. 475 de noviembre 25 de 2020.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria.

EJECUTORIA: enero 25, 26 y 27 de 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

